



Sumilla:

"Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y correspondientes sanciones Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535."

Lima, 3 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 3 de octubre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3828/2017.TCE, sobre la solicitud de redención y aplicación del principio de retroactividad benigna, formulada por el señor QUIÑONES MANCHEGO ALFONSO ENRIQUE (con R.U.C. N° 10062167373), contra la sanción de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal impuesta en su contra a través de la Resolución N° 2482-2019-TCE-S2 del 3 de setiembre de 2019; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 2482-2019-TCE-S2 del 3 de setiembre de 2019, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, dispuso sancionar al señor QUIÑONES MANCHEGO ALFONSO ENRIQUE (con R.U.C. N° 10062167373), con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para





implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por haber presentado documentación falsa ante una Entidad del Estado, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción fue impuesta contra el señor QUIÑONES MANCHEGO ALFONSO ENRIQUE, por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco de su participación en la **Adjudicación Simplificada N° 38-2016-MPFN – Segunda Convocatoria**, efectuada para la "Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Saldo de obra – infraestructura para la sede del distrito fiscal de Tumbes"; convocada por el **MINISTERIO PÚBLICO**, en lo sucesivo **la Entidad**.

- 2. Por medio del Escrito s/n presentado el 25 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el señor QUIÑONES MANCHEGO ALFONSO ENRIQUE, en adelante el Proveedor, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2482-2019-TCE-S2 del 3 de setiembre de 2019, en aplicación del principio de retroactividad benigna, bajo los siguientes términos:
 - Indica que el 28 de julio de 2022 se promulgó la Ley N° 31535, que modifica el numeral 50.10 de la Ley N° 30225, en lo referido a los criterios de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto y si es MYPE también constituye un criterio de graduación de la sanción.
 - Asimismo, señala que la primera disposición complementaria final de la Ley señala que las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, podrán acogerse al beneficio solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, no menor a 5 ni mayor a 15 UIT.
 - Precisa que su persona cumple los requisitos para acogerse a la graduación de la sanción mínima o al pago de una multa, dado que es una MYPE, y que no ha podido realizar sus actividades como consecuencia del COVID-19.





- En ese contexto, sostiene que habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador en su contra con una norma más severa, solicita que se apliquen los criterios de graduación de la sanción con la norma actual, o en todo caso se aplique una multa conforme a las disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31535.
- 3. Con Decreto del 5 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención de la sanción en aplicación del principio de retroactividad benigna, presentada por el Proveedor.
- 4. Por Decreto del 13 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 que adjunta el Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, las solicitudes de redención y aplicación del principio de retroactividad benigna, formuladas respecto de la sanción de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 2482-2019-TCE-S2 del 3 de setiembre de 2019.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, "Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)".





3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

"(...)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15. (...)"

(Resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual





no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

"(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.

(...)".

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.





5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

"De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación."

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

"(...)

2.10

En dicho contexto, esta Dirección, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.





(...)".

(Resaltado es agregado).

- 7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
- **8.** En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
- **9.** Asimismo, cabe mencionar que el Proveedor a la vez solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna sobre la sanción interpuesta en su contra mediante Resolución N° 2482-2019-TCE-S2 del 3 de setiembre de 2019, en virtud a la modificatoria de la norma aprobada mediante la Ley N° 31535.
 - Al respecto, resulta importante mencionar que, si bien con relación a la aplicación de la sanción se ha introducido un nuevo criterio para su graduación aprobado mediante la Ley N° 31535 lo cierto es que, conforme a los párrafos que anteceden, la evaluación de dicho aspecto se encuentra sujeta a la emisión de las condiciones que se establezcan en el reglamento.
- **10.** Sin perjuicio de ello, queda a salvo el derecho del administrado de formular un nuevo pedido de redención de la sanción cuando se cuente con la reglamentación que permita su aplicación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de





Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de redención de sanción planteada por el señor QUIÑONES MANCHEGO ALFONSO ENRIQUE (con R.U.C. N° 10062167373), contra la Resolución N° 2482-2019-TCE-S2 del 3 de setiembre de 2019, por los fundamentos expuestos.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PRESIDENTE

VOCAL VOCAL

ss. Quiroga Periche. Chávez Sueldo. Paz Winchez.